INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: **PC/CPCP/0229/2020**

Guadalajara, Jalisco, a 29 veintinueve de enero del 2020 dos mil veinte.

RECURSO DE REVISIÓN 3276/2019.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO.

P R E S E N T E

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución, emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 29 veintinueve de enero del año 2020 dos mil veinte**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

A T E N T A M E N T E

CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

Tipo de recurso

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Recurso de Revisión

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

3276/2019

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de San Miguel El Alto, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

11 de diciembre de 2019

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

29 de enero de 2020

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...ni uno de los antes mencionados dio respuesta a mi solicitud." Sic.

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

No emitió respuesta alguna.

RESOLUCIÓN

Se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y **SE REQUIERE** a efecto de que en 10 diez días hábiles, emita respuesta a la solicitud de información, a través de la cual entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor.	A favor.	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 3276/2019.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 29 VEINTINUEVE DE ENERO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de San Miguel El Alto, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día **11 once del mes de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. Toda vez que el recurso de revisión debe presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del término para notificar la respuesta de una solicitud de información, o para permitir el acceso o entregar la información, sin que se hayan realizado.

En ese sentido tomando en cuenta que la solicitud de información fue derivada al sujeto obligado competente el día 20 veinte de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, misma que al ser derivada fuera del horario hábil, se tuvo por recibida oficialmente el día **21 veintiuno de noviembre de 2019 dos mil diecinueve**, por lo que el plazo para emitir respuesta por parte del sujeto obligado comenzó a correr el día 22 veintidós de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, concluyendo el **03 tres de diciembre de 2019 dos mil diecinueve**.

Luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el 04 cuatro de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, concluyendo el día **09 nueve del mes de enero de 2020 dos mil veinte**, tomando en consideración los días inhábiles del 23 veintitrés de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, al 07 siete de enero de 2020 dos mil veinte correspondientes al periodo vacacional decembrino, por lo que se determina que el recurso de revisión que hoy nos ocupa, **fue presentado oportunamente.**

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; advirtiendo que no sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a) Copia simple de la solicitud de información presentada con fecha 19 diecinueve de noviembre de 2019 dos mil diecinueve a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 08527219.
b) Copia simple del oficio DJ/UT/2434/2019 de fecha 20 veinte de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Coordinador de la Unidad de Transparencia de este Instituto, dirigido a los Titulares de las Unidades de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico y de los 125 Municipios del Estado de Jalisco.
c) Copia simple de la Constancia electrónica correspondiente a Información estadística en el Sistema electrónico Infomex.

II.- Por parte del sujeto obligado, NO ofreció ningún medio de convicción.

En lo que respecta a valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, toda vez que el sujeto obligado fue omiso en emitir respuesta a la solicitud de información pública presentada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 19 diecinueve de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia donde se le generó el número de folio 08527219, misma que fue dirigida a este Instituto de Transparencia, mediante la cual se requirió lo siguiente:

> *"Jóvenes Construyendo el Futuro es un programa que busca a miles de jóvenes, entre 18 a 29 años de edad que no estudian y no trabajan, para capacitarse en el mundo laboral. El Gobierno de México les otorgará una beca mensual de 3,600 pesos para que se capaciten durante un año. Es la oportunidad para que empresas, instituciones públicas y organizaciones sociales los capaciten para que desarrollen habilidades, aprovechen su talento y comiencen su experiencia laboral.*
> *TUTORES*
> *(Empresas, instituciones públicas y organizaciones sociales)*
> *BECARIOS*
> *(Jóvenes)*
> *Dado el mal manejo que se le ha dado por parte de algunos de los becarios y algunos de los tutores quisiera que se me informe lo siguiente*
> *1.Cuantos de los ayuntamientos de Jalisco están inscritos para capacitar becarios.*
> *2.Quienes son él o los tutores y/o responsables de este programa (jóvenes construyendo el futuro) en los ayuntamientos de Jalisco.*
> *3.Quiero me informen de todos y cada uno de los becarios jóvenes construyendo el futuro adscritos a cada ayuntamiento.*
> *a.Nombre.*
> *b.Fecha que solicito el programa.*
> *c.Fecha en que fue aceptado.*
> *d.Fecha en que inicio labores en el ayuntamiento.*
> *e.A qué área o dirección está adscrito.*
> *f.Que labores desempeña en esta área o dirección*
> *g.Horario laboral*
> *4.Solicito el nombre de quienes o quien valido y verifico la información que los jóvenes entregaron tanto de su domicilio, que viven en mexico, que cumplen con los requisitos y lineamientos del programa de ser jóvenes que no estudien y no trabajen.*
> *5.Silicito el nombre de quien verifica que los becarios de jóvenes construyendo el futuro*

realmente se presenten a laborar y la bitácora de asistencia.
6.Si el jefe de personal, recursos humanos o similares así como el presidente municipal tiene conocimiento de que jóvenes están inscritos en este programa de jóvenes construyendo el futuro y laboran en su ayuntamiento y si estos cumplen con los requisitos y no están inscritos en nómina ni reciben alguna otra remuneración económica en su ayuntamiento.
7.Cuántos de estos becarios jóvenes construyendo el futuro también se encuentran inscritos en nómina en el ayuntamiento es decir reciben la beca y aparte un sueldo. Solicito se me proporcione
a.Nombre
b.Área de adscripción
c.En qué fecha entraron a laborar en el ayuntamiento y copia de su primer y último nombramiento en su administración.
d.En qué fecha fueron inscritos en el programa jóvenes construyendo el futuro y quien los inscribió o valido para que pudieran aparte de su sueldo recibir la beca.
e.El presidente, control interno y el jefe de personal o similar tienen conocimiento de esto? Ya que como dije antes este es un programa que busca que los jóvenes, entre 18 a 29 años de edad que no estudian y no trabajan, se capacitarse en el mundo laboral y si estos ya estaban inscritos en nómina o posteriormente lo hicieron y reciben tanto sueldo como beca se puede considerar mal uso de recursos públicos y corrupción.
8.Solicito saber si los becarios de jóvenes construyendo el futuro que laboran en su ayuntamiento tienen parentesco con algún servidor público actualmente en funciones, solicito el nombre del becario y nombre del servidor público con el que tiene parentesco.
9.Solicito un informe del órgano de control del ayuntamiento, del jefe de personal, recursos humanos o similares y del presidente si ya han detectado que trabajadores están inscritos y también reciben la beca jóvenes construyendo el futuro y que hicieron o aran con ellos.
a.Los despidieron o despedirán?
b.Presentaron o presentaran denuncia por los actos cometidos tanto de quienes reciben nómina y beca así como de quienes los inscribieron y permitieron esto?
c.Se les inicio o iniciara proceso administrativo?
d.Hicieron o harán que regresen el dinero que ya cobraron en la beca por no cumplir con los requisitos para tenerla o ser beneficiados de la misma?
e.Se quedaron o quedaran de brazos cruzados y no harán nada haciéndose cómplices de este acto de corrupción?." Sic.

En este sentido, mediante oficio DJ/UT/2434/2019 suscrito por el Coordinador de la Unidad de Transparencia de este Instituto, se declaró la incompetencia para dar respuesta a la solicitud de información, remitiéndose al sujeto obligado competente con fecha 20 veinte de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, a través de correo electrónico, derivación que al haber sido fuera del horario hábil, se tuvo por recibida oficialmente el día 21 veintiuno de noviembre de 2019 dos mil diecinueve.

Luego entonces, inconforme con la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión, con fecha 11 once de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual se agravió en el siguiente sentido:

"Quisiera iniciar recurso de revisión en contra de los 125 municipios de Jalisco y de la coordinación general estratégica de crecimiento y desarrollo económico ya que ni uno de los antes mencionados dio respuesta a mi solicitud 08527219 que fue atendida por ustedes ITEI con expediente 2150/2019 y con oficio DJ/UT/2434/2019 me informaron que eran incompetentes y declararon competentes a los antes mencionados, al no obtener respuesta quisiera ejercer nuestro derecho a que se realice recurso de transparencia a los antes mencionados por no obtener respuesta en los tiempos y términos que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Sin más por el momento nos despedimos de ustedes agradeciendo sus atenciones y recordándoles que nuestro correo para recibir notificaciones es (...)." Sic.

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de transparencia, mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de diciembre de 2019 dos mil diecinueve suscrito por la Comisionada Presidente de este Instituto, así como el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia, se le requirió al sujeto obligado, a efecto de que remitiera a este Instituto, el informe de ley correspondiente en un término de tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Acuerdo que fue notificado mediante oficio PC/CPCP/2561/2019 de fecha 18 dieciocho de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, a través de correo electrónico, el mismo día.

Luego entonces, una vez fenecido el término para que el sujeto obligado remitiera el informe de ley correspondiente, con fecha 10 diez de enero de 2019 dos mil diecinueve, mediante acuerdo suscrito por la Comisionada Presidente de este Instituto, así como el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia, se hizo constar que el sujeto obligado **NO REMITIÓ EL INFORME DE LEY** correspondiente al presente recurso.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones,** en razón de que el sujeto obligado no emitió respuesta a la solicitud de información presentada.

Lo anterior es así, en virtud de que, de conformidad con el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado debe emitir y notificar respuesta **dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud**, precepto legal que se cita:

> **Artículo 84**. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta
>
> 1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

En ese sentido se tiene que la solicitud de información fue derivada al sujeto obligado competente el día 20 veinte de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, misma que al ser derivada fuera del horario hábil, se tuvo por recibida oficialmente el día **21 veintiuno de noviembre de 2019 dos mil diecinueve**.

De lo anterior se desprende que el plazo para emitir respuesta comenzó a correr el día 22 veintidós de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, concluyendo el día **03 tres de diciembre de 2019 dos mil diecinueve**, situación que no aconteció, en virtud de que no obra constancia alguna que acredite que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud.

Asimismo, con fecha 10 diez de enero de 2020 dos mil veinte, se hizo constar que **el sujeto obligado fue omiso en remitir a este Órgano Garante informe de ley correspondiente**, aun

cuando fue legalmente notificado a través de correo electrónico el pasado 18 dieciocho de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, por lo que se **tiene por cierto el agravio del recurrente.**

Cabe señalar, que la notificación a través del cual se le requirió **Ayuntamiento de San Miguel El Alto, Jalisco**, el informe de ley, fue legalmente llevada a cabo, en virtud de que el artículo 105 fracción I, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que las notificaciones que deba practicar este Instituto podrán hacerse vía correo electrónico al sujeto obligado cuando hayan designado dirección de correo electrónico, como en el presente caso, dispositivo legal que se cita a continuación:

> **Artículo 105**. Las notificaciones que deban practicar el Instituto y los sujetos obligados podrán hacerse mediante las siguientes vías:
>
> I. **Por vía electrónica**, a solicitantes, recurrentes y **sujetos obligados** cuando hayan designado dirección de correo electrónico o hayan realizado sus trámites mediante algún sistema electrónico validado por el Instituto;

En consecuencia, se **APERCIBE** al sujeto obligado, para que en futuras ocasiones otorgue respuesta y la notifique al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, de conformidad con el **artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco,** bajo **apercibimiento** de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes de conformidad con el artículo 121.1 fracción IV y 123.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispositivos legales que se citan a continuación:

> **Artículo 121.** Infracciones - Titulares de Unidades
> 1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:
> (...)
> IV. No dar respuesta en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender;
>
> **Artículo 123.** Infracciones - Sanciones
> 1. A quien cometa infracciones establecidas en la presente ley se le sancionará de la siguiente forma:
> (...)
> II. Multa de ciento cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:
> (...)
> c) El artículo 121 párrafo 1 fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI y XIII.

Bajo esta tesitura **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 25.1 fracción XXXV correlacionado con el artículo 100.3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se iniciará el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá ser acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

En este sentido, le asiste la razón al recurrente, ya que el sujeto obligado fue omiso en emitir y notificar resolución dentro de los plazos legales, es por ello que se ordena **REQUERIR** al sujeto obligado por medio de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de San Miguel El Alto, Jalisco,** a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dé trámite a la solicitud, entregando la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

Debiendo acreditar a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado, para que en caso de no cumplir el requerimiento de la presente resolución, se impondrá amonestación pública con copia al expediente, conforme al artículo 103.2 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **3276/2019** interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO**, por las razones expuestas anteriormente, en consecuencia:

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, de trámite a la solicitud entregando la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, debiendo informar su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al vencimiento del termino antes otorgado.

CUARTO.- Se **APERCIBE** al sujeto obligado, para que en futuras ocasiones emita respuesta y la notifique al solicitante, dentro del término establecido para tales efectos, de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes, a su vez **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 25.1 fracción XXXV correlacionado con el artículo 100.3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se iniciará el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá ser acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley..

QUINTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 29 veintinueve de enero de 2020 dos mil veinte.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 3276/2019 emitida en la sesión ordinaria de fecha 29 veintinueve de enero de 2020 dos mil veinte.

MSNVG/KSSC.